





Proyecto:

Capacitación de  
**Jueces en  
Derechos  
Humanos**

# Manual para la Aplicación de Instrumentos Internacionales

[www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve) - [www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve) - [www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve) - [www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve)

**tsj** Tribunal  
Supremo  
de Justicia  
ESCUELA JUDICIAL

 **AMNISTIA  
INTERNACIONAL**



 **STATOIL**

# **Manual para la Aplicación de Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos**

*Primera Edición 2004*

- © Tribunal Supremo de Justicia
  - © Amnistía Internacional Sección Venezolana
  - © Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
  - © Statoil
  - © Proyecto Capacitación de Jueces en Derechos Humanos
- Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio existente, sin la autorización explícita y escrita del Proyecto Capacitación de Jueces en Derechos Humanos.
  - Este material puede ser citado siempre que se dé el respectivo crédito.
  - Dirección de contacto en [www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve)
  - El proyecto "Capacitación de Jueces en Derechos Humanos", agradece a todas las personas que han participado en la elaboración del presente manual y en el desarrollo del proyecto, en especial al Dr. Adán Febres Cordero quien fue coordinador nacional del 2001 al 2004

Reservados todos los derechos - Hecho el depósito de Ley.  
ISBN: 980-6827-02-3  
Depósito Legal: If30420043232905  
Nº de ejemplares editados: 2000

[www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve) - [www.jueces.org.ve](http://www.jueces.org.ve)

## **Proyecto: Capacitación de Jueces en Derechos Humanos**

Juan Rafael Perdomo - Coordinador Nacional  
Marcos Gómez Romero - Coordinador Técnico  
Ana Barrios Benatuil - Consultora en DDHH  
Rosa Amaro de Chacín - Consultora en Diseño Instruccional

## **Enlace y Coordinación Institucional**

Diagnora Gonzáles - TSJ  
Beatriz Carolina Abreu - TSJ  
Vivian Díaz - Amnistía Internacional  
Sonia Obregón - PNUD  
Ilse Castellanos - Statoil

## **Autor**

Juancarlos Vargas

## **Revisión Editorial**

Julieta Rodríguez

## **Coordinación**

Yessenia Valera  
Marcos Gómez

## **Diseño y Diagramación**

## **CxM Creativa:**

Edgar Cárdenas  
Rafael Martínez  
Leonardo Alvizúa  
Gracilig Guerra

## **Imprenta**

Editorial Colson, C. A.

Tema	pág.
Presentación .....	1
El Origen de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos .....	5
Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	13
Interpretación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos .....	23
Los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Responsabilidad Internacional del Estado .....	29
Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados .....	35
Soberanía y Derechos Humanos .....	45
La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en Venezuela .....	51
El Sistema de Naciones Unidas .....	59
El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	65
Instituciones .....	77



# Presentación

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 incorporó notables avances en materia de derechos humanos al ordenamiento jurídico venezolano. Asimismo, el Estado venezolano ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se han aprobado tanto en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como en el de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también ha impulsado la adopción de estos instrumentos, mediante su participación activa en los foros internacionales.

Lo anterior acarrea que el Estado venezolano esté sometido a supervisión internacional, pudiendo ser declarado responsable por la inobservancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El incumplimiento de lo dispuesto en estos instrumentos no sólo se limita a los órganos del Poder Ejecutivo, sino que también abarca el resto de los poderes públicos, incluyendo al Poder Judicial, por lo que puede consistir en una aplicación errada o una omisión en el ámbito interno, de lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales.

A pesar de la proactividad exhibida por el Estado venezolano ante las organizaciones internacionales y de los avances que sobre la materia se han ido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico, la justiciabilidad de estos derechos ante los tribunales nacionales ha sido limitada, contribuyendo a ello la falta de aplicación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

La aplicación incorrecta – y en muchos casos, la ausencia de aplicación-, de un instrumento internacional sobre derechos humanos tiene amplias repercusiones negativas tanto en el ámbito interno como internacional.

Los jueces constituyen actores fundamentales en la tutela de los derechos humanos de la población. Por esta razón es necesario que conozcan y apliquen los principios y contenidos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la labor de administrar justicia y entiendan la estrecha relación existente con el Derecho Interno.

Este Manual pretende contribuir con ello de una manera didáctica y sencilla, esperando a la vez sembrar en sus lectores la necesidad de ampliar y profundizar su formación en este campo.

## **Objetivo del Manual**

Este Manual tiene como objetivo dar a conocer los principales lineamientos, instrumentos e instituciones contenidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su relación con el Derecho Interno y su forma de aplicación por parte de quienes ejercen la labor de administrar justicia.

## **Destinatarios**

El Manual está dirigido a los jueces que toman parte del “Programa de Capacitación para Jueces y/o Juezas en Derechos Humanos” que adelanta el Tribunal Supremo de

Justicia, con la asesoría técnica de Amnistía Internacional (AI), la Administración del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y el apoyo financiero de la empresa noruega de petróleo, STATOIL.



# El Origen de los Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>

## 1. Antecedentes históricos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Las normas de protección de derechos humanos son producto de una serie de conquistas graduales. El primer documento de trascendencia que surgió en occidente fue la Carta Magna inglesa (1215), la cual junto con el *Acta del Habeas Corpus* (1679) y el *Bill of Rights* (1689), son consideradas como los antecedentes lejanos de los modernos instrumentos sobre derechos humanos.

Estos documentos, más que proteger los derechos inherentes al ser humano, estaban orientados a enunciar los derechos de los pueblos.

La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de fecha 04 de julio de 1776, la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia en el año 1789, representan el inicio de la constitucionalización de los derechos humanos.

En la Constitución de los Estados Unidos, se hallan manifestaciones de protección del derecho a la vida, igualdad, libertad, principio de la división de los poderes, debido proceso, etcétera. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano plantea una concepción de los derechos fundamentales de carácter universal <sup>2</sup>.

Los derechos económicos, sociales y culturales no se hicieron presentes sino hasta las primeras décadas del siglo pasado,

siendo las Constituciones Mexicana (1917) y Soviética (1918) las precursoras en esta materia.

Los primeros intentos orientados al establecimiento de un sistema internacional de protección se produjeron en el ámbito del llamado derecho de los conflictos armados, donde se va a articular la primera legislación internacional de importancia (Convenciones de La Haya de 1899 y 1907); pero lo que en definitiva va a desencadenar la internacionalización de los derechos humanos y el surgimiento de los primeros instrumentos internacionales sobre la materia va a ser, tal y como se explica en el próximo capítulo, la conmoción histórica generada por la Segunda Guerra Mundial.

## **2. ¿Cómo surgen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos?**

El origen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está íntimamente ligado a la internacionalización de los derechos humanos y a la institucionalización del derecho internacional. Dichos fenómenos tuvieron su fuente de inspiración en las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, las cuales provocaron que tanto en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se empezara a implementar un conjunto de mecanismos de supervisión y protección internacional, basados en tratados y otros instrumentos internacionales, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos.

## **a) La internacionalización de los Derechos Humanos**

La conmoción generada por la Segunda Guerra Mundial fue el hecho que con mayor fuerza contribuyó a la internacionalización de los derechos humanos. Las violaciones cometidas por la Alemania nazi generaron una profunda frustración, la cual se acrecentó en la medida en que se hizo evidente que se pudo haberlas evitado o por lo menos disminuido, si durante la época de la Liga o Sociedad de Naciones<sup>3</sup>, hubiese existido un sistema internacional de protección de derechos humanos eficaz.

La referida conmoción contribuyó a la constitución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la adopción de la Carta de la ONU<sup>4</sup>, documento de significativa importancia, pues a raíz de su adopción los derechos humanos dejaron de ser un asunto exclusivo de la jurisdicción interna para convertirse en un tema que atañe a todos los Estados.

## **b) La institucionalización del derecho internacional**

La institucionalización del derecho internacional también tiene su génesis en el año de 1945, una vez que empiezan a superarse los dogmas del derecho internacional clásico<sup>5</sup> y por ende a configurarse lo que hoy día se conoce como derecho internacional contemporáneo.

Contribuye a la institucionalización del derecho internacional, la creación de organizaciones internacionales tanto en el ámbito universal como regional, y con ellas de los mecanismos inter-

nacionales de protección de derechos humanos. La creación de dichas organizaciones va a permitir el surgimiento de un área específica de estudio, tal como lo es el derecho internacional de los derechos humanos.

### **3. El derecho internacional de los derechos humanos**

El derecho internacional de los derechos humanos es definido como: "...aquella rama del derecho internacional que se ocupa del establecimiento y protección de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos"<sup>6</sup>.

#### **a) Alcance del derecho internacional de los derechos humanos**

En la actualidad se debate si el derecho internacional de los derechos humanos debe ocuparse únicamente de las violaciones cometidas por entes gubernamentales, o por el contrario, debe ampliar su campo de acción a faltas cometidas por terroristas, guerrilleros, delincuentes y compañías privadas.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): "...el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados por los Estados responsables de tales acciones..."<sup>7</sup>.



**La Declaración Universal es el documento de mayor influencia para la humanidad en materia de protección de derechos humanos, pero no se puede ni se debe dejar de mencionar, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en fecha 24 de octubre de 1948, tiene gran importancia en el desarrollo de los derechos humanos en el ámbito interamericano.**

#### **b) Importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el surgimiento y consolidación del derecho internacional de los Derechos Humanos**

La aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup>, por la Asamblea General de la ONU, en fecha 10 de diciembre de 1948, va a reforzar significativamente el proceso de internacionalización de los derechos humanos. Este instrumento, el cual exhibe entre sus mayores logros que marxistas y occidentales superaran sus diferencias, para dar a la humanidad el primer documento en el que se reconocen los derechos fundamentales del ser humano sin ningún tipo de discriminación por raza, sexo o religión ha influido, más que ningún otro, en el desarrollo y la evolución de los derechos humanos en el ámbito internacional.

#### **4. Características del derecho internacional de los derechos humanos**

El derecho internacional de los derechos humanos se caracteriza por ser:

**Complementario o coadyuvante del derecho interno:** Se activa o se hace presente sólo cuando el poder del Estado es ejercido de manera arbitraria o excesiva, o cuando los recursos de la jurisdicción interna son inexistentes o insuficientes.

**De Garantía Mínima:** Los tratados internacionales ofrecen un régimen que es susceptible de ampliación, pero no de restricción. Ninguna disposición de un tratado internacional puede menoscabar la protección más amplia que pueden y deben brindar otras normas.

**Protector:** Su objeto y finalidad es salvaguardar los derechos de todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados.

**Progresivo:** La tendencia imperante es hacia la extensión o expansión de su ámbito de aplicación, de manera continua e irreversible, tanto en lo relacionado con el número de derechos protegidos como con el contenido de los mismos.

## Lecturas Recomendadas

BUERGENTHAL, T, GROSSMAN C y NIKKEN, P: Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas/ San José, Costa Rica, 1990, Edit. Jurídica venezolano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

NIKKEN, P. Código de Derechos Humanos, Caracas, Venezuela, 1991, Edit. Editorial Jurídica Venezolana.



**1** Para efectos del presente Manual, el término “Instrumentos Internacionales” se emplea en forma genérica, razón por la cual abarca a los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como otros documentos que no son tratados, tales como las declaraciones, conjuntos de principios y reglas mínimas. Por su parte, el término “Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos” se usa para referirse indistintamente a los Pactos, Convenciones y Protocolos sobre la materia.

**2** El artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

**3** La Sociedad de Naciones se creó al término de la Primera Guerra Mundial como parte del Tratado de Versalles (1919), con el propósito “de fomentar la cooperación entre las Naciones y para garantizar la paz”.

**4** La principal innovación que introdujo la Carta de la ONU fue la inclusión de los términos: derechos fundamentales del hombre, derechos humanos y dignidad de la persona humana, los cuales aparecen por primera vez en dicho instrumento; así como la afirmación de que todo ser humano por el simple hecho de serlo es titular de derechos y obligaciones, oponibles a cualquier Estado, incluso a aquel del cual se es nacional.

**5** El derecho internacional clásico se centraba en las relaciones de coexistencia entre Estados soberanos, quedando la persona humana relegada a un segundo plano.

**6** T Buergeth, C Grossman C y P Nikken: Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas/ San José, Costa Rica, 1990, Edit. Jurídica venezolano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.9.

**7** Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fecha 29.07.88, Serie C N° 4, párrafo 134.

**8** La Resolución 217 (III), en la que está contenida la Declaración Universal, fue adoptada por el órgano plenario de la Organización, el cual para ese momento estaba compuesto por cincuenta y ocho (58) Estados, con un balance de cuarenta y ocho (48) votos a favor, ninguno en contra y ocho (8) abstenciones (Arabia Saudí, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, URSS). Las delegaciones de Honduras y Yemen no estuvieron presentes, por lo que sus votos no se contabilizaron.



# Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

## ¿Qué son los tratados internacionales?

Los tratados son acuerdos de voluntades celebrados por escrito<sup>9</sup>, regidos por el derecho internacional.

## ¿Cómo se clasifican los tratados internacionales?

La clasificación más aceptada es la que los agrupa de conformidad con el número de partes del tratado, es decir, en bilaterales y multilaterales.

En los tratados bilaterales, las partes pueden ser dos Estados, dos organizaciones internacionales, o un Estado y una organización internacional, mientras que en los tratados multilaterales, las partes pueden ser más de dos Estados, más de dos organizaciones internacionales, o más de un Estado y de una organización internacional.

## ¿Qué denominaciones se emplean para distinguir los tratados internacionales?

Las viejas discusiones referentes al significado de los términos empleados para denominar los tratados internacionales, se entienden superadas a partir de enero de 1980, tras la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual considera que, términos como: “tratado”, “pacto”, “convención”, “protocolo”, etcétera, son sinónimos. No obstante, en vista de que muchos instrumentos se elaboraron con anterioridad a dicha fecha conviene aclarar de dónde sur-

gen algunas de las denominaciones más empleadas. En este sentido, tenemos que:

*Convención*: es el término con que se denominó a aquellos instrumentos multilaterales que establecían regímenes normativos generales.

*Convenio/Acuerdo*: términos que se empleaban para referirse a los instrumentos que registraban un marco de compromisos internacionales de carácter económico, financiero, comercial, técnico, judicial, cuyo cumplimiento se iba desarrollando en forma gradual.

*Protocolo*: término que se usó para hacer referencia tanto al instrumento independiente que registra derechos y obligaciones específicas, como al instrumento accesorio que regula la aplicación concreta de los derechos y obligaciones basadas en un tratado preexistente.

*Estatuto*: denominaba habitualmente a aquellos instrumentos que consagraban reglas operativas para la ejecución de determinadas actividades o para el ejercicio de determinadas competencias.

## ¿Por qué son tan importantes los tratados internacionales en el derecho internacional actual?

Como consecuencia de la institucionalización del derecho internacional, los tratados internacionales pasaron a ser, tal como se evidencia del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>10</sup>,

la principal fuente del derecho internacional general, desplazando a la costumbre.

**Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:**

“La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59.”

**¿Qué particularidades tiene los tratados internacionales sobre derechos humanos?**

A diferencia de los tratados tradicionales de derecho internacional, los tratados sobre derechos humanos son acuerdos de voluntad celebrados por Estados, los cuales se obligan a observarlos, mientras que los individuos se hacen acreedores de los

derechos en ellos contemplados.

Por lo anterior, los primeros se convierten, al ratificarlos, en sujetos activos por violación de derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción, al mismo tiempo que estos individuos adquieren la legitimación para acudir ante las instancias internacionales a fin de exigir el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado que:

...”los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia individuos bajo su jurisdicción”<sup>11</sup>.

Asimismo, dicha Corte ha señalado que: “... los tratados internacionales concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”<sup>12</sup>.

## **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos que no son tratados**

Existe un conjunto de disposiciones sobre derechos humanos que se encuentran incluidas en instrumentos internacionales que no son tratados. Estos instrumentos fueron adoptados mediante resoluciones de los órganos políticos de las organizaciones internacionales y se les denomina de distintas maneras, como por ejemplo: declaraciones, principios, reglas, etcétera.

Se caracterizan porque no son jurídicamente vinculantes para los Estados, pues se considera que tienen el carácter de una mera recomendación, las cuales tienen fuerza persuasiva, pero en caso de violación, no acarrear las mismas consecuencias jurídicas de los tratados internacionales.

Excepciones a lo anteriormente señalado, las encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues a pesar de que fueron adoptadas mediante resoluciones de la Asamblea General de la ONU y de la Asamblea General de la OEA, respectivamente, hoy día pocos expertos ponen en duda que crean obligaciones internacionales para los Estados. Actualmente, los debates más bien se centran en torno a si son vinculantes por constituir interpretaciones autorizadas de las Carta de la ONU o de la Carta de la OEA, según el caso; por ser una norma de derecho consuetudinario o porque sus normas son principios generales del derecho.

## ¿Cuáles son las obligaciones asumidas por los Estados Partes de un tratado internacional sobre derechos humanos?

Los Estados Partes de un tratado internacional sobre derechos humanos, generalmente asumen las obligaciones de:

- a) respetar los derechos protegidos;
- b) garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y;
- c) adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

### a) El respeto de los derechos protegidos

El análisis de este aspecto nos lleva a advertir que la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos supone una conducta por parte de éstos, de no obstaculizar su disfrute lo cual puede ocurrir ya sea porque se tomen medidas contrarias a su vigencia o se obstaculice su realización. Como lo señala Héctor Faúndez,

... “esta obligación podría traducirse en el deber de no matar arbitrariamente, en el caso del derecho a la vida, en el deber de no torturar respecto del derecho a la integridad personal, o en el compromiso de no censurar en lo que concierne a la libertad de expresión. Por consiguiente, esta obligación constituye una prohibición de interferir con el ejercicio de los derechos protegidos, dirigida directamente a los agentes del Estado parte”<sup>13</sup>.

Aunque se ha sostenido que esta obligación corresponde fundamentalmente a los derechos civiles y políticos, la realización de algunos derechos económicos, sociales y culturales también supone una obligación de abstención por parte del Estado, por ejemplo, la de no interferir en el derecho de los padres a seleccionar la educación que quieren para sus hijos o no obstaculizar los medios y métodos de generación de alimentos de comunidades indígenas. Igualmente, el cumplimiento de algunos derechos civiles y políticos supone una conducta proactiva del Estado, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la supervisión de las medidas que los garantizan.

Por ello preferimos concluir que para todos los derechos contemplados en los tratados internacionales, el Estado tiene obligaciones de respeto, las cuales adquirirán características particulares según la naturaleza del derecho en cuestión.

#### **b) La garantía de los derechos humanos**

La obligación de garantizar los derechos humanos impone a los Estados la adopción de las medidas que sean necesarias para asegurar su ejercicio.

La obligación de garantía persigue que las personas puedan disfrutar plenamente sus derechos fundamentales; para ello los Estados tienen la discrecionalidad de adoptar las medidas que juzguen convenientes, con el propósito de prevenir las violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficiente garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>14</sup>.

### c) Adopción de medidas necesarias

Este aspecto se refiere a la obligación de los Estados de adoptar las disposiciones de derecho interno que permitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la misma se encuentra contemplada tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16.12.66) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (22.11.69).

#### **Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

---

**Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“...Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”



**9** Sólo los sujetos de derecho internacional tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

**10** Las fuentes del derecho internacional se hallan contempladas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con la norma y la interpretación de ellas, realizada por la doctrina, estas fuentes se dividen en principales y auxiliares. Las principales son: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho, mientras que las auxiliares son: la jurisprudencia y la doctrina.

**11** Corte IDH, Opinión Consultiva 2/82, 24.09.82, Serie A N° 2, párrafo 29.

**12** Corte IDH, Opinión Consultiva OC 1/81, 24.09.82, Serie A N° 1, párrafo 24.

**13** Héctor Faúndez Ledesma: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, San José, Costa Rica, 1999, Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 81-82.

**14** Corte IDH, Sentencia Velásquez Rodríguez, 29.07.88, Serie C N° 4, párr 167.

# Interpretación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

## a) ¿Cómo se interpretan los tratados internacionales sobre derechos humanos?

Como se ha señalado, los tratados internacionales sobre derechos humanos poseen características que los diferencian de otros tratados internacionales. Por esta razón, requieren una interpretación propia que tome en cuenta sus particularidades.

Los propios tratados internacionales sobre derechos humanos se han encargado de establecer los parámetros en materia de interpretación.

Así por ejemplo, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el principio de la interpretación pro hominis, el cual establece la aplicación de la norma más favorable al individuo, y es el criterio fundamental en materia de interpretación de tratados internacionales sobre derechos humanos.

### **Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“...No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Por su parte, de acuerdo con el artículo 29 del Pacto de San José, al interpretar la Convención Americana, no se puede violar el goce y ejercicio de los derechos y libertades (29.a); los

tratados internacionales son susceptibles de ser interpretados por las instancias internacionales, así como por las instancias nacionales (29.b); la interpretación puede fundamentarse en derechos humanos que no se hallen formalmente reconocidos (29.c); se prohíbe toda interpretación contraria a la Declaración Americana o actos de similar naturaleza jurídica (29.d).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “Ninguna disposición de la Convención Americana ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados Partes, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce de los derechos consagrados o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella...”<sup>15</sup>.

#### **Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno;

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

**b) Otras reglas que se deben observar al momento de interpretar los tratados internacionales sobre derechos humanos**

Al aplicar una norma contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos, los jueces y/o juezas no deben dejar a un lado las reglas generales para la interpretación de los tratados internacionales contenidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, la cual establece que: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme con el sentido corriente que haya de atribuírsele a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

De conformidad con dicha norma, se debe acudir a un sistema de interpretación (auténtico), el cual está conformado por un conjunto de elementos, que se caracterizan por la inexistencia de jerarquía entre ellos.

En síntesis, toda norma convencional debe interpretarse observando de manera simultánea: la buena fe, el sentido corriente de los términos en el contexto del tratado, y su objeto y fin.

## Lecturas Recomendadas (Capítulos 3 y 4).

CANÇADO Trindade, A. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Santiago, Chile, 2001, Edit Jurídica de Chile.

PINTO, M. Temas de Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, 1997, Editores del Puerto, srl.

REUTER, P. Introducción al Derecho de los Tratados (E. L. Suarez, Trad.). México, 1999, Fondo de Cultura Económica/ Universidad Nacional Autónoma de México.

**15** Corte IDH, Sentencia Loayza Tamayo, 17.09.97, Serie C Nº 35, párrafo 44.



# Los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Responsabilidad Internacional del Estado

## Régimen de la responsabilidad internacional del Estado

En derecho internacional, al igual que en el derecho interno, el régimen de la responsabilidad internacional está directamente relacionado con el hecho ilícito. La responsabilidad internacional del Estado se hace exigible cuando un órgano de éste viola una obligación internacional<sup>16</sup>.

El régimen general de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra contenido en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, aprobado en 1996.

## Evolución del régimen de responsabilidad internacional del Estado

En sus orígenes, el régimen de responsabilidad internacional del Estado era una institución eminentemente bilateral, que prácticamente estaba limitada a ser exigible en el caso de reclamaciones entre Estados por daños causados a sus nacionales.

Actualmente, se reconoce la capacidad del ser humano para reclamar tanto en la jurisdicción interna como internacional la responsabilidad del Estado por la violación de los mencionados derechos. Para el Juez de la Corte IDH, Antonio Cançado Trindade, el derecho a petición del individuo es:

...efectivamente una conquista definitiva del derecho internacional de los derechos humanos. Es de la propia

esencia de la protección internacional de los derechos humanos la contraposición entre los individuos demandantes y los Estados demandados en casos de supuestas violaciones de los derechos protegidos.

“Fue precisamente en este contexto de protección que se operó el rescate histórico del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad procesal internacional” (Subrayado nuestro)<sup>17</sup>.

## **¿Cuáles son los elementos que conlleva la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado?**

La declaratoria de responsabilidad internacional frecuentemente impone al Estado el pago de una justa indemnización a las víctimas o a los familiares de éstas; el cumplimiento de obligaciones para hacer valer los derechos vulnerados; así como de medidas para evitar que se produzcan hechos de igual naturaleza, tales como la adopción de una ley o la derogación de una norma que contraría algún tratado.

**Artículo 1° del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, aprobado en 1996:**

“Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.”

## **Particularidades del régimen de responsabilidad internacional del Estado por violaciones en materia de derechos humanos**

A diferencia de lo que ocurre en el campo del derecho internacional general, donde a través de la declaratoria de responsabilidad internacional se persigue que un Estado ponga fin a los hechos que violan la obligación internacional (cesación), y ofrezca garantías de no violar nuevamente dicha obligación (no repetición), pudiendo además el Estado ser obligado a reparar tanto los daños materiales como morales que haya causado; en materia de derechos humanos, la responsabilidad internacional ha sido en la práctica más bien esencialmente reparatoria.

La responsabilidad internacional por la violación o inobservancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos varía de acuerdo con la naturaleza del instrumento: si se trata de un tratado cuasi-judicial, el asunto generalmente concluye con la inclusión de las violaciones cometidas por el Estado en el informe del órgano de control; en cambio, en el caso de un tratado jurisdiccional, se producirá la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado, por parte del tribunal competente.

### **¿Un Estado puede ser declarado internacionalmente responsable debido a las actuaciones de su poder judicial?**

La respuesta es afirmativa, puesto que en materia de responsabilidad internacional rige el principio de unidad del Estado, razón por la cual la obligación de respetar los derechos huma-

nos no se limita al poder ejecutivo, sino que abarca a cada una de las instancias, independientemente del órgano o funcionario que funja como sujeto activo de la violación.

La responsabilidad internacional del Estado por las actuaciones de las autoridades del poder judicial puede surgir porque una sentencia sea contraria a las instituciones del derecho internacional de los derechos humanos, por denegación de justicia o retardo judicial, y también por mala aplicación de las normas internacionales en el derecho interno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que:

...”la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado...”<sup>18</sup>.

**¿Es procedente que ante una sentencia dictada por un tribunal nacional que viole una norma internacional de derechos humanos, un mecanismo internacional de protección de derechos humanos se pronuncie para subsanar dicha violación ?**

Cualquier sentencia, incluso de última instancia, que viole normas internacionales de derechos humanos, sin que se produzca reparación alguna por los órganos de la jurisdicción interna,

es susceptible de control por parte de las instancias internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, cuando un Estado acepta su competencia contenciosa, la facultad para que analice: “la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de la Convención aún cuando la cuestión haya sido resuelta definitivamente en el ordenamiento jurídico interno”<sup>19</sup>.

### Lecturas Recomendadas

AGUIAR, A. Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado, Edit. Monte Ávila Editores Latinoamericana/ Universidad Católica Andrés Bello.

GARCÍA Ramírez, S. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en en Los Derechos Humanos y la Agenda del Tercer Milenio (p.p.601-648).Barquisimeto, Venezuela, 2000: XXV Jornadas “JM Domínguez Escobar”.



**16** La Corte Internacional de Justicia ha mantenido esta tesis, a partir del asunto de la Fábrica de Chorzow (1928), cuando señaló que: "... es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar" (CPJI, Serie A, N° 17, p. 29).

**17** Antonio A. Cançado Trindade: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Santiago, Chile, 2001, Editorial Jurídica de Chile, p.p. 331 y 332.

**18** Corte IDH, caso "La Última Tentación de Cristo". Sentencia, de fecha 05.02.01, Serie C N° 73, párrafo 72.

**19** Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Las Palmeras", Sentencia, de fecha 4.02.00, Serie C, N° 67, párr. 32)

# Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados

## 1. ¿Por qué es importante estudiar lo relativo a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno?

Lo relativo a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno ha sido ampliamente discutido y desarrollado por la doctrina desde el siglo XIX.

La importancia de este asunto se centra en que la efectividad del derecho internacional está ligada en gran medida a su observancia por parte de los Estados, debido a que es a ellos a quienes están dirigidas las obligaciones internacionales.

Hoy más que nunca se presentan situaciones en las que los jueces y/o juezas deben aplicar tratados internacionales. El incremento de las relaciones internacionales en un mundo globalizado, en el que se avanza aceleradamente hacia la universalización de la justicia y de los derechos humanos, hace imperante el estudio de este tema, y en vista que los Estados no sólo están obligados a observar el derecho internacional, sino que también deben cumplir con el derecho interno, se pueden presentar conflictos.

## Teorías que buscan explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno

A lo largo de la historia del derecho internacional se han esgrimido dos teorías para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. Algunos expertos han sostenido que ambas disciplinas son ordenamientos jurídicos distin-

tos, razón por la cual se hace necesario transformar los tratados internacionales en ley interna antes de proceder a su aplicación; a quienes sustentan esta corriente, se les conoce como dualistas<sup>20</sup>, mientras que a quienes niegan la existencia de dos sistemas jurídicos diferentes, como monistas<sup>21</sup>.

Frente a las diferencias entre dualistas y monistas surgieron teorías que buscaban romper con la dicotomía. Una de ellas señala que el monismo y el dualismo tienen un área común de funcionamiento (diferencia del campo de operación). Posterior a esa teoría, surgieron las teorías coordinadoras<sup>22</sup>, las cuales señalan que no existe subordinación del derecho interno al derecho internacional, sino coordinación entre uno y otro ordenamiento.



**Cada día se hace más evidente la interdependencia que existe entre el derecho interno y el derecho internacional, pues sería muy difícil para esta última disciplina hacer cumplir las obligaciones internacionales sin la cooperación de los derechos internos. De igual forma, es más frecuente que individuos acudan ante los tribunales nacionales para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales; por ende, se ha venido instaurando el reenvío entre las normas de derecho internacional al derecho interno y viceversa.**

## 2. Posición acogida por los Estados

Como se indicó, los debates entre dualistas y monistas han ocupado considerablemente a los principales estudiosos del

derecho internacional, quienes insistentemente han tratado de hallar fórmulas que permitan reducir las tensiones que se suscitan al aplicar el derecho internacional en el derecho interno. No obstante, recientemente los Estados han venido restándole importancia a estos debates teóricos. Actualmente impera el criterio de que es al derecho constitucional de los Estados al que corresponde regular lo relativo a la coexistencia entre el derecho internacional y el derecho interno.

Tampoco la cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, es regida por el derecho internacional, sino que depende del derecho constitucional de cada país. Y en esta materia hay grandes diferencias.

Hay Estados que acuerdan a las normas internacionales la más alta jerarquía, al punto que pueden incluso modificar las normas de la Constitución; otros equiparan las normas internacionales con disposiciones de la Constitución; un tercer grupo de países admite que las reglas del derecho internacional, aunque no pueden modificar la Constitución, prevalecen sobre las disposiciones legislativas. Finalmente, la posición más difundida es la que coloca en pie de igualdad las disposiciones de los tratados, así como las normas consuetudinarias, con los actos legislativos (Subrayado nuestro)<sup>23</sup>.

## **Supraconstitucionalidad de los tratados**

De acuerdo con la clasificación antes citada, los tratados internacionales pueden tener jerarquía superior a la propia

Constitución. Un ejemplo representativo de supraconstitucionalidad lo constituye la Constitución de los Países Bajos (1956), cuyo artículo 63 señala que en caso de que el desarrollo del orden jurídico lo requiera, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en el artículo 23<sup>24</sup> un régimen excepcional de supraconstitucionalidad, que nos coloca a la vanguardia en lo relativo a la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, al implementar un sistema que permite que, cuando un tratado, pacto o convención sobre derechos humanos válidamente suscrito y ratificado por Venezuela reconozca un derecho en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalezca dicho tratado, pacto o convención, el cual deberá ser aplicado en forma directa, preferente e inmediata por los tribunales y demás órganos que conforman los poderes públicos.

### **Constitucionalidad de los tratados**

La constitucionalidad establece que los tratados internacionales y la Constitución tienen igual jerarquía, por ejemplo, el artículo 77 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), le otorga jerarquía constitucional a un conjunto de tratados que se encuentran establecidos taxativamente. El resto “podrá” gozar de jerarquía constitucional, sólo si después de ser aprobados por el Congreso, obtienen el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

## Supralegalidad de los tratados

La supralegalidad consiste en otorgar a los tratados un rango superior a las normas de derecho interno, pero inferior al de la Constitución. Entre los Estados que han acogido esta modalidad, se encuentran Costa Rica y Colombia.

## Legalidad de los tratados

Consiste en conferir a los tratados internacionales la misma jerarquía que la otorgada a las leyes internas; entre los Estados que aún mantienen este sistema se encuentra México.



**En la actualidad, los derechos humanos reciben especial atención por parte de los constituyentes, quienes en la mayoría de los casos, le dan un tratamiento particular a los instrumentos internacionales relacionados con la materia, lo cual ha motivado que algunos autores hablen de derecho constitucional internacional.**

### 3. El marco jurídico internacional y el problema de la aplicación de las normas internacionales en el derecho interno de los estados

En el plano del derecho internacional contemporáneo no existe duda alguna acerca de que las normas internacionales prevalecen sobre el derecho interno de los Estados. Son expresión de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno:

La obligación de los Estados de introducir en su legislación interna las modificaciones requeridas para asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales válidamente contraídos; y la imposibilidad de los Estados de invocar normas de derecho interno para no cumplir con una obligación internacional.

### **El principio de *Pacta Sunt Servanda* y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**

El principio *pacta sunt servanda* es uno de los preceptos fundamentales de derecho internacional reconocidos universalmente. Tiene su origen en el derecho consuetudinario y establece que las normas y obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe. Sobre él descansa la armonía del sistema internacional.

Dicho principio está enunciado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Preámbulo y artículo 22), en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 17), así como en la Declaración sobre Principios del Derecho referente a las Relaciones de Cooperación entre los Estados<sup>25</sup>.

Asimismo, el principio *pacta sunt servanda* se encuentra contenido tanto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23.05.69) como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (21.03.86).

En estrecha relación con el citado principio, se encuentra el establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:**

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

**Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:**

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

La Corte Permanente de Justicia Internacional ha esgrimido este principio en decisiones, como: “Por otra parte, es un principio generalmente reconocido del Derecho de Gentes que en las relaciones entre las potencias contratantes de un tratado las disposiciones de una ley no pueden prevalecer sobre las del tratado”<sup>26</sup>.

La Corte Internacional de Justicia mantuvo este criterio, al señalar en opinión consultiva que: “Bastaría recordar el principio fundamental de Derecho Internacional de la preeminencia de este sobre el Derecho Interno”<sup>27</sup>.

Por su parte, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre estos principios, al señalar que:

...”Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.

Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12 a 31-2, párr. 47]. Asimismo, estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”<sup>28</sup>.

### ¿Qué se entiende por normas auto-ejecutables o *self-executing*?

El concepto de normas auto-ejecutables (*self-executing*) ha sido desarrollado por la doctrina y por la práctica internacional, y el mismo se reduce a la posibilidad de que un tratado internacional sea de aplicación inmediata por los tribunales nacionales sin que para ello sea necesaria una acción jurídica o administrativa complementaria. Este concepto fue incorporado al ordenamiento jurídico venezolano a través del artículo 23 constitucional, el cual señala que los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos son de aplicación directa.

## **Disposiciones contenidas en los principales tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con su aplicación en el derecho interno.**

Los tratados internacionales sobre derechos humanos no han dejado de lado lo relativo a su aplicación en el derecho interno. Por ejemplo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

### **Lecturas Recomendadas**

BROWNLIE, I. Principles of Public International Law. Oxford, Inglaterra, 1998: Oxford University Press (5ªed).

FAUNDEZ Ledesma, H. La Vigencia del Derecho Internacional Ambito Interno, en Los Derechos Humanos y la Agenda del Tercer Milenio (p.p.11-61).Barquisimeto, Venezuela, 2000: XXV Jornadas “JM Domínguez Escobar”.

PASTOR Ridruejo, A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid, España, 2001, Edit Tecnos (8ª ed).



**20** La teoría dualista fue formulada en 1899 por Triepel, en su obra titulada *Volkerrecht und Landesrecht*, y ha sido compartida por autores como L. Oppenheim, K. Strupp y Donisio Anzilotti.

**21** Entre los autores que promovieron el monismo destaca Hans Kelsen.

**22** Entre los defensores de las teorías coordinadoras se encuentran Miaja de la Muela, Truyol y Serra, Rousseau y Verdross.

**23** Jiménez de Aréchaga, cit por D. Rodríguez, C. Martín y T. Ojea: *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos (Guía para la Aplicación Práctica de Normas Internacionales en el Derecho Interno)*, Washington, D.C, 1999, Edit. Banco Mundial / American University, p.83.

**24** V. Capítulo 7.

**25** Res.2625-XXV de la Asamblea General de la ONU, de fecha 24.10.90.

**26** CPJI, Serie B, Nº 17, p.32.

**27** Citada en Pastor Ridruejo, ob.cit, p.172.

**28** Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 14/94, 09 de diciembre de 1994, Serie A, Nº 14, párr 35.

# Soberanía y Derechos Humanos

Se considera propicio dedicarle un espacio del presente Manual a la relación que existe entre la soberanía de los Estados y los derechos humanos, debido a que muchas decisiones violatorias de obligaciones internacionales en materia de estos derechos, adoptadas por tribunales nacionales, esgrimen el concepto de soberanía, situación que genera tensiones y polémicas.

## ¿Qué es la soberanía?

El término soberanía proviene del latín *summa potestas*, y el mismo ha sido utilizado para caracterizar a los Estados independientes. El político y filósofo francés Jean Bodino (1529-1596) la definió como: “el poder absoluto y perpetuo de una República”<sup>29</sup>.

La soberanía es el poder que tienen los Estados para realizar actos de gobierno sobre la población que vive en su territorio. En el derecho internacional contemporáneo, la concepción de soberanía sigue siendo importante, pero ha sufrido importantes transformaciones, en gran medida debido a la fuerte influencia del derecho internacional de los derechos humanos. En la actualidad se señala que los Estados son soberanos en su territorio pero internacionalmente son iguales e independientes.

## Tensiones entre los conceptos de soberanía y derechos humanos

Las tensiones entre la soberanía y los derechos humanos siempre han estado presentes, pero las mismas han aumenta-

do en la medida en que ambos conceptos se han convertido en temas transnacionales. A primera vista, resulta contradictorio que exista la posibilidad de que un organismo internacional pueda declarar internacionalmente responsable a un Estado por violación de derechos humanos e imponerle sanciones y que por otra parte, exista un principio general, como el de la no intervención, el cual está contemplado en el artículo 2.7 de la Carta de la ONU, y señala que: “Ninguna disposición autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados ...” .

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) no está ausente de dichas contradicciones, pues por una parte se procede a la constitucionalización de los derechos humanos (artículo 23 de la CRBV) y a conferir rango constitucional al derecho de petición a toda persona ante las instancias internacionales (artículo 31 CRBV), y por otra el artículo 1 de la Carta Magna señala que: “... son derechos irrenunciables de la nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”.

### **¿Es la soberanía excusa válida para justificar el incumplimiento de un tratado internacional sobre derechos humanos?**

No, un Estado que viole un tratado internacional sobre derechos humanos y justifique esa conducta alegando razones de soberanía, incurre en un ilícito internacional y en consecuencia puede ser declarado internacionalmente responsable. Como se señaló en el Capítulo 1, una de las características de los dere-

chos humanos es que son transnacionales, no dependen de una nación, por cuanto son inherentes a la persona humana, por lo tanto están por encima del Estado, y en consecuencia cuando se activan los mecanismos internacionales de protección, no puede considerarse que se violenta la soberanía.

...”el modo como un Estado trate a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción pasó a ser una materia regulada por el Derecho Internacional, lo que supuso la ampliación del ámbito de aplicación del orden internacional, y por tanto, un espectacular retroceso de la competencia exclusiva de los Estados soberanos, al admitirse que principios éticos, políticos y jurídicos superiores al de soberanía podían justificar derogaciones al principio tradicional de la no intervención en los asuntos internos de los Estados”<sup>30</sup> .

Cuando un Estado ratifica un tratado internacional sobre derechos humanos y acepta someterse a la supervisión de los mecanismos creados por estos instrumentos, realiza cesiones de soberanía. La internacionalización de los derechos humanos se ha convertido en un límite a la soberanía de los Estados, al punto que se ha hecho necesario redefinir este concepto. La soberanía ha dejado de ser absoluta e ilimitada, toda vez que hoy en día impera la tesis de la igualdad soberana de los Estados.

---

## Lecturas Recomendadas

CARRILLO Salcedo, JA. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, España, 2001 (2ª ed).

KRASNER, S. Soberanía, Hipocresía Organizada (I Hierro, Trad), Barcelona, España, 1999, Edit Paidós Ibérica.



**29** Jean Bodino. Las Seis Leyes de la República, Madrid, España, 1985, Edit. Tecnos, p.45.

**30** José A. Carrillo Salcedo. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid, España, 2001. Edit Tecnos (2ª ed), p.177.



# La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en Venezuela

**¿Cómo es el régimen de los tratados internacionales que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?**

En materia de aplicación del derecho internacional en el derecho interno, la CRBV adoptó un régimen que como regla general es de inspiración dualista, toda vez que para implementar los tratados internacionales en el derecho interno es necesario que sean aprobados mediante ley por la Asamblea Nacional, y posteriormente ratificados por el Presidente de la República. Este régimen tiene sus excepciones en los tratados sobre derechos humanos y en los acuerdos de integración, los cuales son de aplicación directa y preferente. De acuerdo con la Constitución de 1999, corresponde al Presidente de la República la celebración y ratificación de los tratados internacionales en general<sup>31</sup>

Es requisito previo para la ratificación, la aprobación mediante ley por parte de la Asamblea Nacional<sup>32</sup>, salvo en aquellos casos en los cuales se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República; aplicar principios expresamente reconocidos por ella; ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional<sup>33</sup>.

## **Tratados internacionales y democracia participativa**

La CRBV introdujo, como muestra de la pretendida intervención activa de los ciudadanos (democracia participativa)<sup>34</sup>, la posibilidad de someter a referéndum consultivo (por iniciativa del

Presidente de la República en Consejo de Ministros; por medio del voto de las dos terceras partes de los diputados o diputadas de la Asamblea Nacional; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritas) los tratados, acuerdos o convenios internacionales que pudieran comprometer la soberanía nacional. Asimismo, la Constitución establece la posibilidad de someter algunos textos normativos a referéndum abrogatorio.

No obstante, en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos y tratados internacionales en general, opera la llamada inmutabilidad de estos instrumentos.

**Artículo 74 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:**

“...No podrán ser sometidas a referéndum abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales...” (Subrayado nuestro).

**Avances contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de derecho internacional de los derechos humanos**

La Constitución de 1999 introduce notables avances en materia de derechos humanos. De hecho, el propio preámbulo establece que uno de sus fines es la garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

## **a) Rango de los tratados internacionales sobre derechos humanos**

Como explicamos anteriormente, en derecho constitucional se le puede otorgar a los instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor, a saber: supraconstitucional, constitucional, supralegal o legal.

En el caso de Venezuela se logró gracias al artículo 23, la constitucionalización de los derechos humanos. Dicha norma deja abierta la posibilidad de que cuando un tratado internacional contenga una disposición más favorable que las normas de nuestro ordenamiento jurídico se pueda hablar de supraconstitucionalidad.

Esto significa que si un tratado, pacto o convención sobre derechos humanos válidamente suscrito y ratificado por Venezuela reconoce o trata un derecho en forma más profunda y favorable que la Constitución, priva dicho tratado, pacto o convención, el cual deberá ser aplicado en forma directa, preferente e inmediata por los tribunales y demás órganos que conforman los poderes públicos; por lo tanto no requieren de una acción jurídica ni administrativa complementaria, ni ser desarrollados por una ley para ser disfrutados o exigidos por los ciudadanos.

### **Artículo 23 de la Constitución:**

“Los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el

orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a la establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”



**Con la incorporación del artículo 23 constitucional al ordenamiento jurídico venezolano, no tiene justificación alguna plantearse dudas sobre si los tratados internacionales sobre derechos humanos se convierten en fuente de derecho interno, a pesar de no haber sido aprobados por la Asamblea Nacional. Las leyes aprobatorias de los tratados internacionales son un requisito de derecho interno, el cual forma parte del proceso de formación de voluntad de obligarse por el instrumento, pero no tiene nada que ver con la obligación internacional <sup>35</sup>.**

## **b) Derecho de petición ante las instancias internacionales**

Otro importante avance que incorpora la Constitución de 1999, tiene que ver con el derecho de petición de las personas ante las instancias internacionales, el cual confiere el derecho a todo individuo “en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones ante los órganos internacionales creados para tal fin, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos” (artículo 31 de la CRBV).

El artículo 31 de la Carta Magna otorga rango constitucional al derecho de petición ante las instancias internacionales, lo cual refleja que el Constituyente incorporó algunos de los más

importantes avances producidos en el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico venezolano. Los citados avances son: la internacionalización de los derechos humanos y el reconocimiento de la legitimación activa o capacidad procesal del individuo para acudir ante las instancias internacionales<sup>36</sup>.

### **c) Delitos de lesa humanidad y delitos graves contra los derechos humanos (Art. 29 de la CRBV)**

La obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus agentes, se constituye en otra de las innovaciones de la Constitución de 1999. Asimismo, resalta la inclusión en nuestro texto constitucional del concepto de crímenes de lesa humanidad, lo cual es muestra de las previsiones que tomó el constituyente, con el propósito de adecuar nuestro ordenamiento jurídico al Estatuto de la Corte Penal Internacional <sup>37</sup>.

Los mencionados crímenes se caracterizan porque su crueldad viola los más elementales principios de la dignidad humana. Este concepto apareció formalmente en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg <sup>38</sup>, el cual lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado.

El artículo 7 del Estatuto de Roma establece en forma taxativa estos delitos y los amplía más allá de la existencia de una guerra<sup>39</sup>.

El artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también hace mención a las violaciones graves a

los derechos humanos y les otorga conjuntamente con los crímenes de lesa humanidad y los de guerra, el carácter de imprescriptibles, además los excluye de beneficios como el indulto y la amnistía.

Pero, ¿qué debemos entender por violaciones graves de derechos humanos? En opinión del autor, éstas abarcan lo que algunos expertos han catalogado como el núcleo duro de los derechos humanos<sup>40</sup>.

**Artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:**

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra son imprescriptibles.

Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios.

Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar la impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”

---

## Lecturas Recomendadas

COMBELLAS, R. Derecho Constitucional (Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Caracas, 2001, Mcgraw-Hill Interamericana de Venezuela.

PÉREZ Lárez, R.M. Los Derechos Humanos en la Política Exterior del Actual Gobierno (Separata de la Revista de Derecho N° 4, Caracas, 2002, Tribunal Supremo de Justicia.



- 31** Artículo 236, num 4, CRBV.
- 32** Artículo 187, num 18, CRBV.
- 33** Artículo 154 CRBV.
- 34** Ver Preámbulo de la CRBV
- 35** Ver el aparte 6.4.2 referido a las normas autoejecutables o self-executing.
- 36** Ver el aparte 6.4.2 referido a las normas autoejecutables o self-executing.
- 37** Venezuela fue uno de los primeros Estados en ratificar este instrumento (el número 11) en fecha 7.06.00.
- 38** Artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nüremberg.
- 39** Artículo 7. Estatuto de la Corte Penal Internacional: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura....”.
- 40** Este núcleo está conformado por los derechos que sirven de base a la comunidad internacional. Estos son de tal importancia que subsisten en cualquier tiempo y lugar, y no son susceptibles de suspensión alguna.

# El Sistema de Naciones Unidas

## **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela en el ámbito de la ONU**

En el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Venezuela ha ratificado los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>41</sup>.

## **Mecanismos internacionales de protección incluidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos de la ONU**

Los tratados internacionales sobre derechos humanos, adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establecen dos tipos de mecanismos de protección internacional: el Sistema de Informes Periódicos y el Sistema de Peticiones Individuales.

### **a) El sistema de informes periódicos**

Un número importante de tratados internacionales adoptados en el seno de la ONU, establecen la obligación de los Estados Partes de presentar informes iniciales e informes periódicos sobre la aplicación de los derechos consagrados en cada uno de ellos.

La supervisión y seguimiento de la aplicación de los pactos y convenciones sobre derechos humanos recae sobre comités de expertos independientes, elegidos por los Estados Partes de cada instrumento o, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por los miembros

del Consejo Económico y Social (ECOSOC). Cada Comité toma el nombre del instrumento pertinente, salvo el Comité de Derechos Humanos, el cual es un órgano establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los distintos Comités examinan los informes presentados por los Estados, sobre la base de criterios previamente establecidos.

Los tratados internacionales que imponen a los Estados la obligación de informar periódicamente son: la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.



**La finalidad de los comités no es condenar a los Estados, sino más bien formularle recomendaciones u orientaciones sobre las medidas que podrían aplicar para mejorar la situación de los derechos humanos. El trabajo de los comités se apoya principalmente en el diálogo, pues se persigue una suerte de conversación entre el Estado y el órgano de control que permita conocer hasta qué grado se están garantizando los derechos protegidos. Los Estados, al elaborar los informes, deben explicar las medidas que han adoptado para cumplir los derechos establecidos en el tratado. La exposición de los Estados debe incluir detalladamente una relación de las medidas legislativas, administrativas y judiciales implementadas.**

## **b) El sistema de peticiones individuales**

En el ámbito de la ONU, también es posible que tres de los comités de expertos de la organización, conozcan comunicaciones mediante las cuales se denuncie a un Estado por incumplimiento de las obligaciones asumidas al ratificar los tratados internacionales. Dichos Comités únicamente pueden analizar comunicaciones de Estados que han reconocido su competencia para examinar comunicaciones individuales.

Venezuela reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, al ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes y se tiene previsto que formule la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el cual prevé la aceptación de la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.

### **Lecturas Recomendadas**

BUERGENTHAL, T. Derechos Humanos Internacionales, México, 1996, Edit. Gernika.

MARIE, JB. Los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Estudios Básicos sobre Derechos Humanos V, San José, Costa Rica, 1996, Edit.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos.  
Organización de Naciones Unidas (ONU), Oficina del Alto  
Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos  
Humanos. Manual de Preparación de Informes sobre los  
Derechos Humanos, Ginebra, Suiza, 1998.

Véase también la siguiente dirección electrónica:  
[http www.unorg/spanish/hr.](http://www.un.org/spanish/hr)



**41** Venezuela ha ratificado, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante el cual acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir peticiones individuales por violación de derechos consagrados en el Pacto; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual tiene por objeto la abolición de la pena de muerte; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados.



# El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

## Tratados sobre derechos humanos ratificados por Venezuela en el sistema interamericano

Con el propósito de facilitar el estudio del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos seguiremos la metodología de los “sub-sistemas”:

...”un primer subsistema comprende las competencias que, en la esfera de los derechos humanos, posee la Organización de los Estados Americanos respecto a todos sus miembros; el segundo está constituido por las instituciones y procedimientos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos conexos, y que sólo son aplicables a los Estados Partes en dichos tratados”<sup>42</sup>.

De la clasificación supra citada, se desprende que el principal tratado de este sistema es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero al igual que en el Sistema Universal, también existen instrumentos en materias específicas, tales como: el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Con la única excepción del Protocolo de San Salvador, Venezuela ha ratificado los principales tratados sobre derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

## **a) Sistema interamericano de protección de derechos humanos basado en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Este sub-sistema permite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conocer denuncias por violación de derechos humanos respecto de aquellos Estados que son Partes de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana, aún cuando no hayan ratificado la Convención Americana.

En la misma Conferencia en que nació la Carta de la OEA, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual protege aproximadamente veinticinco (25) derechos y establece diez (10) obligaciones. Los mencionados derechos incluyen tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. La Declaración fue adoptada mediante una resolución, razón por la cual se ha discutido su valor jurídico; pero esos señalamientos se han contrarrestado a través de argumentos dirigidos a otorgar valor a las resoluciones emanadas de las organizaciones internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "... puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere..."<sup>43</sup>

Ni la Carta de la OEA, ni la Declaración Americana hacen referencia a algún órgano encargado de la protección de los derechos humanos; pero era de tal naturaleza la carencia existente, que no transcurrió mucho tiempo antes de que se hiciera

impostergable la discusión de este tema. La consecuencia de dicho debate fue la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <sup>44</sup>, la cual surgió de la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959 <sup>45</sup>, con el objeto de promover los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana.

Las facultades de la Comisión Interamericana fueron establecidas en su Estatuto (1979), el cual le confiere competencia para ejercer sus funciones respecto: a) a todos los Estados miembros de la OEA (artículo 18); b) a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19); y c) a los Estados miembros de la OEA que no forman Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, caso en el que deberá prestar especial atención a la observancia de los derechos 1,2,3,4,8,25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 20).

El artículo 20 del referido Estatuto es la norma que sirve de fundamento al presente sub-sistema, el cual como se señaló, permite a la Comisión conocer peticiones individuales por violación de derechos humanos respecto de los Estados miembros de la OEA, que sólo son parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tal como es el caso de los Estados Unidos y Canadá.

Este sub-sistema ha sido muy criticado. Los principales cuestionamientos se centran en la imposibilidad que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de hacer cumplir sus decisiones.

## **b) Sistema interamericano de protección de derechos humanos basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El otro sub-sistema es el basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”<sup>46</sup>, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y ha sido ratificada por la mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. No lo han hecho Estados Unidos, Canadá y algunas islas del Caribe.

La Convención Americana garantiza derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales. Entre los derechos consagrados destacan: el derecho a la vida, la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; el principio de la legalidad; libertad de conciencia y religión; libertad de pensamiento y expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección de la familia; derecho del nombre; derechos del niño; derecho de nacionalidad; igualdad ante la ley; derecho de circulación y residencia; protección judicial; etcétera. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no especifica los derechos protegidos, limitándose a señalar que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto en el ámbito interno como a través de la cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA (artículo 26).

## Órganos creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

### a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) está compuesta por siete (7) miembros, quienes son electos, a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a partir de una lista de aspirantes propuesta por los Gobiernos de los Estados Partes.

Las funciones de la Comisión están contempladas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a las competencias, el artículo 44 del citado tratado faculta a la CIDH para conocer peticiones individuales e interestatales, al establecer que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Para que una petición individual sea admitida, debe cumplir con: el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios reconocidos por el derecho internacional; la petición debe ser elevada a la CIDH dentro de los seis

(6) meses, siguientes a la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva por los tribunales nacionales<sup>47</sup>.

Los mencionados requisitos tienen su excepción, en caso de: no existir en la jurisdicción interna los recursos que protejan a las víctimas por violación de derechos humanos; cuando no se haya permitido el acceso a tales recursos, o se haya impedido a las víctimas agotarlos; haya retardo injustificado por los tribunales al decidir tales recursos <sup>48</sup>.

Asimismo, se declaran inadmisibles peticiones sobre hechos que i) no constituyen una violación de derechos humanos; ii) carezcan de fundamento o iii) sea igual a otra previamente estudiada por la Comisión o por otra instancia internacional de derechos humanos <sup>49</sup>.

En caso de admitir una petición, la CIDH solicitará información al Gobierno del Estado al que pertenece la autoridad denunciada como responsable por la violación de derechos humanos. Igualmente, la Comisión debe invitar a las partes a alcanzar una solución amistosa. En caso de que no lo consiga, procede a redactar un informe donde indica sus recomendaciones y conclusiones <sup>50</sup>.

La Comisión remite el citado informe a los Estados involucrados, los cuales tienen un lapso predeterminado para cumplir las recomendaciones que le fueron formuladas; dentro de ese lapso, la CIDH puede elevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>51</sup>.

Durante su 116º Período Ordinario de Sesiones, celebrado entre el 7 y el 25 de octubre de 2002, la CIDH modificó su Reglamento, con el propósito de ampliar las posibilidades de los peticionarios de apreciar como sus casos son elevados ante la Corte<sup>52</sup>.

Dicha modificación establece que es necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión para decidir no llevar un caso ante el máximo tribunal interamericano de derechos humanos<sup>53</sup>.

En el caso de las comunicaciones interestatales, es necesario que ambos Estados hayan hecho la declaración aceptando la jurisdicción de la Comisión para conocerlas. Venezuela al depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA, en fecha 09 de agosto de 1977, formuló la declaración correspondiente.

## **b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la instancia judicial del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Está integrada por siete (7) jueces y/o juezas, nacionales de Estados miembros de la OEA, también electos a título personal por los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup>.

La CIDH posee jurisdicción contenciosa y consultiva. Para que pueda ejercer su jurisdicción contenciosa es necesario que los Estados, aún cuando hayan ratificado la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, también hayan declarado que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la citada Corte. No obstante, es posible que un Estado reconozca la jurisdicción sólo para un caso concreto<sup>55</sup>.

La Convención Americana limita el acceso ante la Corte sólo a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para ello es necesario agotar previamente el procedimiento ante la CIDH.

El procedimiento ante la Corte consta de dos etapas, una escrita y otra oral. Durante el procedimiento escrito el Estado demandado tendrá derecho a responder por escrito la demanda dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la misma. Dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de la demanda, las partes podrán oponer excepciones preliminares.

Por otra parte, la fecha de inicio del procedimiento oral será fijada por el Presidente de la Corte IDH, previa consulta con los agentes y delegados. Durante esta fase del procedimiento se reciben la declaración de testigos, las deposiciones de los peritos y los alegatos sobre el merito de las pruebas.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables, correspondiéndole a este tribunal interpretar cualquier desacuerdo sobre su significado. Si la Corte decide que hubo violación de derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede disponer que se garantice a la víctima el derecho violado.

Igualmente, ordenar que se reparen las consecuencias de la medida o el cese de la situación que se ha configurado, así como establecer reparaciones pecuniarias a favor de la parte lesionada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece mecanismo alguno tendente a supervisar el cumplimiento de sus sentencias, por parte de los Estados. No obstante, el artículo 65 establece que la Corte presentará informes sobre su labor ante la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, señalando los casos en que los Estados no hayan cumplido con las sentencias. En cuanto a la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta faculta a cualquier Estado de la OEA a solicitarle opinión sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o de cualquier cláusula relativa a los derechos humanos contenida en tratados concernientes a la protección de estos derechos en los Estados americanos.



**En líneas generales, se puede señalar que la conducta de los Estados condenados por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, tiene como rasgo común que en la mayoría de las veces se adelanta el pago de indemnizaciones reparatorias a las víctimas o familiares de las víctimas, pero rara vez se logra que los responsables de las violaciones sean sancionados<sup>55</sup>.**

## Lecturas Recomendadas

FAÚNDEZ Ledesma, H. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (Aspectos Institucionales y Procesales), San José, Costa Rica, 1996, Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

GROSSMAN, C. Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos, en la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, Edi. Corte IDH.

Consultar también la siguiente dirección electrónica: <http://www.oas.org>, la cual contiene links de los órganos del sistema interamericano de protección, ahí esta disponible información sobre Estatutos, Reglamentos, casos, informes de la CIDH, sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, etcétera.

**42** Héctor Faúndez Ledesma; Ob cit, p.34.

**43** Corte IDH, Opinión Consultiva 10/89, 14.07.89, párrafo 43.

**44** Un factor determinante para la adopción de esa decisión fue la crisis política que para la década de los cincuenta del pasado siglo se vivió en el continente, especialmente en República Dominicana.

**45** En esa ocasión se encargó al Comité Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención Americana.

**46** La Convención Americana sobre Derechos Humanos se inspiró en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, el cual entró en vigor en fecha 03 de septiembre de 1953.

**47** Artículo 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**48** Artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**49** Artículo 47, Ibíd.

**50** Artículo 49 y 50 Ibíd.

**51** Artículo 51 Ibíd.

**52** Véase el del Artículo 44 del Reglamento de la CIDH, el cual entró en vigor e partir del 1.01.03.

**53** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está integrado por un número de jueces igual a los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

**54** Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**55** Un ejemplo de esta situación respecto a Venezuela, se puede apreciar en el caso "El Amparo", donde el Estado cumplió, en gran medida, con hacer efectivas las indemnizaciones a las víctimas y a los familiares de las víctimas, contempladas en las sentencia de Reparaciones de fecha 14.09.96. No obstante, hasta la fecha no se ha sancionado a ningún responsable por las violaciones.





**Instituciones**



## UNIDAD DE APOYO AL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN

La Unidad de Apoyo al Proyecto de Modernización del Tribunal Supremo de Justicia realiza actividades de interlocución entre este Alto Tribunal y las organizaciones sociales y personas interesadas en el proceso de Reforma Judicial, especialmente en el desarrollo de iniciativas que contribuyan a fortalecer la participación ciudadana y el acceso a la justicia. Entre sus principales funciones están:

- Promover, coordinar y en su caso, ejecutar proyectos destinados a la realización de actividades conjuntas con instituciones y organizaciones internacionales.
- Dar apoyo en la elaboración de los documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las actividades institucionales a nivel nacional e internacional, tales como las relacionadas con las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica.
- Es responsable de la elaboración del Informe Anual del Poder Judicial.
- Dar apoyo en el cumplimiento de la atribución constitucional de iniciativa legislativa del Alto Tribunal, bien sea a través de la elaboración de documentos, coordinación de reuniones y demás actividades relacionadas.
- Dar el apoyo a donaciones o convenios de cooperación suscritos con organismos internacionales.

En este orden de ideas, la misión de esta Unidad versa sobre la Participación Social en la Justicia, a través de actividades que implican inclusión y participación, acceso a la información y rendición de cuentas, de las que se benefician tanto organizaciones sociales como ciudadanos considerados individualmente.

## **ESCUELA JUDICIAL**

Es el Centro de formación, capacitación, extensión y desarrollo de jueces y demás servidores del Poder Judicial, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia.

Se creó con el nombre de Escuela de la Judicatura a partir de la Ley de Carrera Judicial en 1981, la cual expresaba su creación en el artículo 68 que rezaba textualmente: "Se crea la Escuela de la Judicatura con el objeto de lograr la mejor capacitación teórica y práctica, tanto de los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial como de los Jueces en ejercicio de sus funciones". Para entonces estaba adscrita al Consejo de la Judicatura (hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura). En el año 2000 cambia su denominación a Escuela Judicial, en concordancia con la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

Dicha normativa establece en su artículo Art. 24 lo siguiente: "La Escuela Judicial es el Centro de formación de los Jueces y Juezas y demás servidores/as del Poder Judicial, conforme a las políticas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Institución debe cumplir una función esencial e indelegable en lo que debe ser el nuevo Juez o Jueza venezolano/a, para lo cual mantendrá estrechas relaciones con las Universidades".

Por otra parte, el artículo 25 ejusdem establece:

"La organización y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como sus orientaciones académicas serán objeto de especial atención por parte de la Comisión Judicial".

Mediante la creación de una Sección Especial, la Escuela Judicial coordinará todo lo relativo a los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial y ascenso de los Jueces.

Por otra parte, cabe destacar que, de conformidad con la resolución Nro. 35778 de fecha 21 de agosto de 1995, se estableció que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la Escuela se transformará en servicio autónomo sin personalidad jurídica, la cual gozará de autonomía de gestión, administrativa, financiera y contable.

Actualmente, se establece en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia la creación de la Escuela Nacional de la Magistratura.

#### ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA ESCUELA JUDICIAL:

La Escuela Judicial está conformada por una Dirección General y dos Direcciones de Línea, a saber: Dirección de Administración y Dirección de Educación y Desarrollo.

Actualmente la Escuela Judicial funciona con la estructura de la Escuela de la Judicatura, en virtud de que se está trabajando en el estudio de una propuesta de reorganización.



## AMNISTÍA INTERNACIONAL

Fundada en el año de 1961 y a lo largo de su trayectoria ha recibido importantes reconocimientos a su labor, como el Premio Nobel de la Paz en 1977 y el Premio de los Derechos Humanos de la ONU en 1978.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de voluntarios que se esfuerza por que se observen todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Esta labor la realiza mediante la promoción de los derechos humanos en general así como la actuación contra abusos específicos de esos derechos.

Amnistía Internacional trabaja para fomentar el cumplimiento de toda la diversidad de derechos humanos existentes, que considera además indivisibles e interdependientes, mediante actividades de campaña y concienciación pública, así como mediante programas de educación en derechos humanos y ejerciendo presión para que se ratifiquen y apliquen los convenios internacionales de derechos humanos.

Amnistía Internacional procura también fomentar la protección de los derechos humanos con otras actividades, como su labor con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales regionales, su trabajo en favor de los refugiados, la labor relativa a las relaciones internacionales en materia militar, de seguridad y policial, y las relaciones culturales y económicas.

Amnistía Internacional insta a los grupos políticos armados a que respeten los derechos humanos y a que no cometan abusos tales como la detención de personas en calidad de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política y credo religioso. Ni apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos trata de proteger. Lo que pretende exclusivamente en cada caso particular es proteger imparcialmente los derechos humanos.

Amnistía Internacional pretende revelar la realidad sobre la violación de los derechos humanos en todo el mundo y reaccionar con rapidez y persistencia. La organización investiga sistemática e imparcialmente los hechos sobre casos individuales y prácticas de abuso contra los derechos humanos. Sus conclusiones se publican y los miembros, simpatizantes y personal de la organización en todo el mundo, movilizan la presión pública sobre los gobiernos y otras entidades con influencia para que acaben con los abusos. Sus actividades van de las manifestaciones públicas al envío de cartas, de la educación en derechos humanos a la organización de conciertos para recaudar fondos, de la realización de llamamientos selectivos sobre un individuo concreto a la organización de campañas mundiales, sobre una cuestión específica, de los contactos con autoridades locales a las declaraciones ante organizaciones intergubernamentales.

Amnistía Internacional es un movimiento internacional de derechos humanos que cuenta con más de un millón de miembros y simpatizantes en más de 140 países y territorios. Tiene más de 7.500 Grupos formalmente registrados en el Secretariado Internacional de la organización, entre ellos grupos locales, de jóvenes o estudiantes y de profesionales en más de 90 países y territorios de todo el mundo. Para garantizar su imparcialidad y objetividad, los miembros de la organización trabajan sobre casos concretos de violación de los derechos humanos de cualquier país excepto el propio.

---

Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo. Se financia principalmente con las suscripciones de sus miembros en todo el mundo, así como con las donaciones del público en general. La organización ni solicita ni acepta contribuciones de ningún gobierno para su labor de documentación y campañas contra las violaciones de los derechos humanos.





## PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

Es la red mundial de las Naciones Unidas para el desarrollo que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor. Estamos presentes en 166 países, trabajando con ellos para ayudarlos a encontrar sus propias soluciones a los retos mundiales y nacionales del desarrollo. Mientras fortalecen su capacidad local, los países aprovechan los conocimientos de personal del PNUD y de nuestro amplio círculo de asociados.

En su enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos, el PNUD concibe el acceso a la justicia y la promoción de los derechos humanos como elementos fundamentales para la protección de la dignidad de las personas, el empoderamiento y la igualdad de oportunidades. De allí que entre sus objetivos estratégicos relacionados con la gobernabilidad democrática, figure la promoción de los derechos humanos y el fortalecimiento de las capacidades nacionales para su protección y difusión a través de actividades como la formación de funcionarios del sistema de administración de justicia en derechos humanos.

Por otra parte, en el mandato del PNUD figura el establecimiento de alianzas entre distintos sectores para alcanzar objetivos de desarrollo, por lo cual procura la participación de los gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, empresas, Agencias del Sistema de Naciones Unidas y otros organismos internacionales en la ejecución de los programas y proyectos que promueve.



## STATOIL

Statoil es la compañía más grande en Noruega, sus actividades se desarrollan en el campo de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos. Statoil fue fundada en 1972 como la compañía de petróleo del Estado Noruego y el año 2001, 18% de sus acciones se colocaron en la bolsa de valores de Oslo y Nueva York.

Statoil es reconocida a nivel mundial como uno de los comercializadores de crudo más grandes del mundo y es un fuerte competidor en el mercado de gas y productos europeos. Cuenta con gran experiencia en el desarrollo de Operaciones Costa Fuera y el núcleo de sus operaciones se encuentra en el Mar del Norte.

Statoil tiene actualmente operaciones en más de veinte países y cuenta con más de 17.000 empleados. Durante los últimos 10 años, la compañía ha desarrollado un portafolio de proyectos internacionales de exploración y producción. Algunas áreas claves para las inversiones de Statoil en este campo son los siguientes países: Azerbaijan, Angola, Nigeria y Venezuela. Actualmente se están desarrollando nuevos negocios en Irán, Brasil y México, entre otros. En Venezuela somos socios de Sincor, en el Estado Anzoátegui, el proyecto de mayor envergadura hasta la fecha, en la era energética de Venezuela. Somos operadores del bloque 4 de la Plataforma Deltana, ubicado a 150 km costa afuera de las costas venezolanas en el oriente del país.

### Statoil y Derechos Humanos

**Es un asunto ético:** el respeto a los derechos humanos constituye una parte integral de los valores corporativos de Statoil. Nuestro interés en este asunto se aplica en todas nuestras operaciones.

**Responsabilidad Social:** creemos que la industria petrolera tiene una responsabilidad social, por lo que hemos incorporado los derechos humanos y la sustentabilidad en nuestra política y estrategia de acción. Cooperamos con otras compañías, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales, para contribuir en la promoción del desarrollo económico y social en los países donde operamos. Asimismo, fomentamos el debate para definir el rol que podrían y deberían asumir las compañías internacionales.

## POLÍTICA

Contribuimos a mejorar:

- Asegurando que nuestros empleados comprendan la importancia de los Derechos Humanos en todas nuestras operaciones
- Evaluando las condiciones de los derechos humanos en los proyectos nuevos y actuales, de la misma forma que consideramos otros aspectos de alta prioridad como la salud, el ambiente y la seguridad.
- Informando a las más altas autoridades sobre los valores de Statoil, incluyendo nuestra política en derechos humanos, salud, ambiente y seguridad.
- Dando preferencia a socios y proveedores que demuestren respeto por los derechos humanos.
- Dialogando con organizaciones internacionales y la industria petrolera sobre los derechos humanos.

**Un proceso de mejoramiento continuo:** El trabajo en el campo de los derechos humanos es exigente.

---

Nosotros no tenemos todas las respuestas, por lo que nuestro compromiso debe estar inmerso en un proceso de mejoramiento continuo. Tenemos buenas oportunidades de contribuir en forma positiva a través de nuestras operaciones día a día, así como mediante determinados esfuerzos en el largo plazo. Nuestra responsabilidad es obtener el máximo provecho de ellos.



# Créditos

El Proyecto Capacitación de Jueces en Derechos Humanos agradece a las siguientes personas que han participado en el desarrollo y en el logro de los objetivos del proyecto.



# Reconocimiento a Personas Vinculadas con el Desarrollo del Proyecto

1999 Fase I Proyecto Ven/99/008		
<b>TSJ</b>	Esther Franco La Riva	Presidenta del Consejo de la Judicatura
	Ximena Canestri	Directora de Educación y Desarrollo
	Yosmar Perez	Coordinadora Capacitación
	Emma García	Asistente Administrativa
	Adriana Lander	Gerente del Proyecto de Modernización del TSJ
	Euker Marcano	Coordinador de Eventos
<b>PNUD</b>	Ricardo Tichauer	Representante Residente
	Alberto Fuenmayor	Oficial de Programas
<b>AI</b>	Alvaro Briceño	Coordinador General
	Marcos Gómez	Director
	Juan Navarrete	Director Adjunto
<b>STATOIL</b>	Staffan Riben	Presidente
	Berit Øyen	Gerente de Asuntos Públicos

**EQUIPO DEL PROYECTO**  
**1999 - Fase I**

Ximena Canestri	Enlace del Consejo de la Judicatura
Juan Navarrete	Coordinador
Laurence Quijada	Consultora
Ligia Bolívar	Consultora

**2001 Fase II**  
**Proyecto VEN/99/008**

<b>TSJ</b>	Iván Rincón Urdaneta	Presidente del TSJ
	Adán Febres Cordero	Director General de la Escuela Judicial
	Ximena Canestri	Directora de Educación y Desarrollo de la Escuela Judicial
	Yosmar Pérez	Coordinadora de capacitación de la Escuela Judicial
	Pedro Luís Romero	Técnico de Apoyo MD
	Gisela Estraño	Facilitadora de la Escuela Judicial
<b>PNUD</b>	Antonio Molpeceres	Representante Residente
	Sonia Obregón	Oficial de Programas
	Pedro Antonuccio	Prensa
<b>AI</b>	Fernando Fernández	Coordinador General
	Marcos Gómez	Director
	Vivian Díaz	Directora Adjunta
<b>STATOIL</b>	Staffan Riben	Presidente
	Ilse Castellanos	Representante de Asuntos Públicos y Gubernamentales

**EQUIPO DE PROYECTO  
2001 - Fase II**

Adán Febres	Coordinador Nacional
Juan Navarrete	Consultor de Capacitaciones
Marcos Gómez	Coordinador Técnico
Ana G. Barrios B.	Evaluadora Externa

**Año 2003 - Fase III****Primera Etapa**

<b>TSJ</b>	Iván Rincón Urdaneta	Presidente del TSJ
	Adán Febres Cordero	Dirección Escuela Judicial
	Beatriz Carolina Abreu	Directora de Educación y Desarrollo de la Escuela Judicial
<b>PNUD</b>	Antonio Molpeceres	Representante Residente
	Sonia Obregón	Oficial de Programas
	Pedro Antonuccio	Prensa
<b>AI</b>	Fernando Fernández	Coordinador General
	Marcos Gómez	Director
	Vivian Díaz	Directora Adjunta
	Manuela Núñez	Administración
	Yessenia Valera	Compras
	José Ramón Merentes	Acción
	Jackson Silva	Mensajería
<b>STATOIL</b>	Marcel Kramer	Presidente
	Ilse Castellanos	Representante de Asuntos Públicos y Gubernamentales

**EQUIPO DEL PROYECTO 2003 - Fase III****Primera Etapa**

Adán Febres	Coordinador Nacional
Marcos Gómez	Coordinador Técnico
Ana G. Barrios B.	Consultora en Derechos Humanos
Rosa Amaro de Chacín	Consultora en Diseño Instruccional
Marina Polo	Asistente Diseño Instruccional
Tibizay Fernández	Asistente Diseño Instruccional
Rosanna Chacín	Asistente Diseño Instruccional
Sonia Ladera	Consultora
Liliana Ortega	Experta en Contenidos
Alirio Abreu Burelli	Experto en Contenidos
Fernando M Fernández	Experto en Contenidos
Héctor Faúndez	Experto en Contenidos
Jesús María Casal	Experto en Contenidos
Laurence Quijada	Experta en Contenidos
Raúl Cubas	Experto en Contenidos
Eva Duarte	Experta en Contenidos
Calixto Ávila	Experto en Contenidos
Gloriana Fernández	Experta en Contenidos
José Gregorio Guarenas	Experto en Contenidos
Alí Daniels	Experto en Contenidos
Juancarlos Vargas	Experto en Contenidos
Julieta Rodríguez	Revisión Editorial

**Año 2004 - Fase III**

**Segunda Etapa**

<b>TSJ</b>	Iván Rincón Urdaneta	Presidente del TSJ
	Juan Rafael Perdomo	Magistrado del TSJ
	Diagnora González	Gerente del Proyecto de Modernización del TSJ
	Gregorio Riera	Asistente
	Ana Sofía Delgado	Asistente
<b>PNUD</b>	Carlos del Castillo	Oficial a Cargo
	Sonia Obregón	Oficial de Programas
<b>AI</b>	Fernando Fernández	Coordinador General
	Marcos Gómez	Director
<b>STATOIL</b>	Tor Espedal Jr.	Presidente
	Ilse Castellanos	Coordinadora de Responsabilidad Social Corporativa

**EQUIPO DEL PROYECTO - Año 2004**  
**Fase III - Segunda Etapa**

Juan Rafael Perdomo	Coordinador Nacional
Marcos Gómez	Coordinador Técnico
Ana G. Barrios B.	Coordinadora de Capacitación
Vivian Díaz	Coordinadora de Atención a Participantes
Manuela Núñez	Asistente de Administración
José Ramón Merentes	Coordinador de Logística
Ida Marisela Montes	Comunicaciones
Georgina Morales	Componente LOPNA
Inge de Colima	Componente LOPNA
Julieta Rodríguez	Componente de Género
Jackson Silva	Apoyo logístico

Este libro se terminó de imprimir  
en Octubre de 2004 en Editorial Colson, C. A.

